



Resolución Gerencial Regional N° 0386

-2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, **08 NOV. 2010**

VISTO, el Exp.Adm. N° 06767 de fecha 10 de Setiembre del 2010, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **GABRIEL UCHARIMA TACSI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2015 de fecha 03 de Agosto del 2010, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2015 de fecha 03 de Agosto del 2010, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve en su Primer Artículo.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don Fernando Arriz Calderón Martínez contra la Resolución Directoral N° 00808-2010-UGEL-PISCO, en consecuencia la UGEL PISCO debe proceder al reconocimiento del derecho del recurrente Don Fernando Arriz Calderón Martínez, como Docente en el Área de Educación para el Trabajo, opción Laboral Carpintería de la Institución Educativa "Raúl Porras Barrenechea" de la Provincia de Pisco; **quedando así por agotada la vía administrativa**;

Que, no encontrándose conforme con la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional N° 2015 de fecha 03 de Agosto del 2010, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, Don Gabriel Ucharima Tacsí, formula Recurso de Apelación contra la indicada Resolución, ante la Dirección Regional de Educación de Ica, para que disponga su Nulidad conforme lo establece el Art. 10° de la Ley N° 27444, por no haber sido dictada de acuerdo a Ley, los mismos que han sido elevados ante esta instancia administrativa, con Oficio N° 3639-2010-GORE-ICA-DRED/OSG de fecha 10 de Setiembre del 2010, e ingresado con registro N° 06767/2010, a efecto de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley;

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del procedimiento Administrativo General", señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...";

Que, en el presente caso que nos ocupa es preciso señalar que en estricto cumplimiento a las atribuciones y competencias conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, se reconoce a los Gobiernos Regionales la facultad para resolver en última instancias administrativa los Recursos impugnativos interpuestos contra las decisiones de órganos y dependencias del ámbito de su jurisdicción;

Que, el Art. 74° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece los criterios para la implementación de acciones de desconcentración, señalando que, a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfieren competencias para emitir resoluciones con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses;

Que, de acuerdo a los antecedentes legales, la jurisprudencia del Derecho Administrativo y la aplicación del principio de desconcentración de los procesos decisorios en las diversas unidades orgánicas, se hizo necesario desconcentrar la toma de decisiones donde los directos beneficiarios sean los miembros de la Comunidad Regional, por lo que en mérito a ello se adecuaron los procedimientos a las necesidades actuales, emitiéndose para tal fin el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio del 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración, Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica,



modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril del 2006; que establece en el Artículo Cuarto: "Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales". Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)". En consecuencia, la Dirección Regional de Educación de Ica, resolvió en segunda instancia administrativa, mediante Resolución Directoral Regional N° 2015 de fecha 03 de Agosto del 2010, la misma que absolvió todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por el recurrente valorando en su debida oportunidad las pruebas ofrecidas al procedimiento administrativo, acto resolutorio que se ha emitido de acuerdo a ley, y no se encuentra enmarcado dentro de ninguna causal de Nulidad prescrita en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General". Es así que el resolutorio dictado constituye la última instancia administrativa, por tanto quedó agotada la vía administrativa, siendo Improcedente la admisión de nuevo recurso, y en todo caso, la parte interesada tiene expedito los derechos a que se refiere el Art. 218° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" concordante con el Art. 148° de nuestra Constitución Política del Perú;

Que, de los fundamentos esgrimidos en el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente Don GABRIEL UCHARIMA TACSI, se deduce que su pretensión es que se declare Fundado su recurso impugnativo de apelación, y la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 2015-2010, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, conforme lo establece el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, del análisis realizado al expediente y a los documentos que obran en él, se aprecia, que el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 2015/2010 al no encontrarla conforme a Ley, señalando entre otro puntos que la resolución materia de apelación se habría dictado contrario a la Constitución y al ordenamiento jurídico vigente, al respecto es necesario señalar que del estudio de los actuados, se puede apreciar que el Recurso de Apelación ya fue atendido oportunamente, por lo que no cabe otro recurso de apelación de conformidad a lo prescrito en el Art. 206.3, de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que a la letra dice " **No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma**"; Asimismo señala que la resolución materia de apelación, está sustentada en argumentos contrarios a la Constitución, en tal sentido el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente deviene en INADMISIBLE, consecuentemente firme la misma en todo sus extremos; ya que los argumentos que expone el recurrente en su recurso impugnativo, no enervan los fundamentos que dieron lugar a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 2015/2010, como se indica en los considerandos de la resolución apelada, por lo que es pertinente reconocer que el acto administrativo venido en grado no se encuentra previsto en ninguna de las causales, señaladas en el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Estando al Informe Legal N° 803-2010-ORAJ, a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", de conformidad con las facultades conferidas a los Gobiernos Regionales con la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", modificada por la Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 197-2010-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **GABRIEL UCHARIMA TACSI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2015 de fecha 03 de Agosto del 2010, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia **CONFIRMAR** su plena validez y efecto jurídico administrativo en todo sus extremos la resolución impugnada, quedando a salvo el derecho que le pudiera corresponder al recurrente para que lo haga valer, si así lo considera necesario, ante el órgano jurisdiccional.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. CECILIA E. ARANCIA MINAYA
GERENTE REGIONAL

